



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-040-2014

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, y **Ernesto Jorge Suncar Morales**, juez suplente del magistrado **Jhon Newton Guiliani Valenzuela**, asistidos por la Secretaria General, a los dieciséis (16) días del mes de julio de dos mil catorce (2014), año 171° de la Independencia y 150° de la Restauración, con el voto unánime de todos los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Impugnación de la Asamblea Núm. XXXVI Ordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)** incoada el 21 de marzo de 2014 por: **1) Lic. Iván A. Hernández Oleaga**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1167384-4; **2) Lic. Jaime Núñez Cosme**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0108328-1; **3) Lic. Gustavo Adolfo Santos Guzmán**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1692964-7; **4) Dr. Juan José Nina**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 002-0011981-6; **5) Rafael Antonio Estrella Peralta**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0363117-1; **6) Claudio Guzmán Belliard**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1191195-7; **7) José Ramón Tejada Hernández**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0002506-9; **8) Apolinar Rodríguez**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Almonte, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0525077-3; **9) Antonio Arnod Contreras**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 074-0002063-1; **10) Franklin A. Morales Terrero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 059-0001356-5; **11) Gilberto Antonio Hernández Santana**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1384921-0, y **12) Ángela de los Santos**, dominicana, mayor de edad, sin número de Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1384921-0; quienes tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al **Dr. Marcelino Guerrero Berroa**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0056281-9, y los **Licdos. Cándido Adriano Alburquerque**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 025-0025623-1 y **Carlos A. de la Cruz Divanna**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 037-0085484-1, con estudio profesional común abierto en la calle Juan Bautista Morel, Núm. 103, Villa Verde, La Romana, y domicilio ad hoc en el Club de Leones, Núm. 108, altos, Ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra: **1) Juan Alberto Cohén Sander**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0929069-2, domiciliado y residente en la casa Núm. 19, calle Arístides García Gómez, Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, en su calidad de presidente del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), y **2) Fernando Casanova Llaca**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0059405-0, domiciliado y residente en la casa Núm. 19, calle Arístides García Gómez, Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, en su calidad de secretario general del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC); quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0105788-7, con estudio profesional abierto en la calle Ponce, Núm. 3, La Rosaleda, Santiago de Los Caballeros y con domicilio ad hoc en la avenida Lope de Vega, Núm. 108, esquina José



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Amado Soler, Distrito Nacional, Republica Dominicana, que es donde se encuentra establecida la firma de abogados MGP Cobranzas y Servicios.

Vista: La instancia introductora de la demanda con todos los documentos que conforman el expediente.

Visto: El inventario de documento depositado el 15 de abril de 2014 por los **Licdos. Marcelino Guerrero Berroa, Cándido Adriano Alburquerque y Carlos A. de la Cruz Divanna**, abogados del **Lic. Iván A. Hernández Oleaga, Lic. Jaime Núñez Cosme, Lic. Gustavo Adolfo Santos Guzmán, Dr. Juan José Nina, Rafael Antonio Estrella Peralta, Claudio Guzmán Belliard, José Ramón Tejada Hernández, Apolinar Rodríguez Almonte, Antonio Arnod Contreras, Franklin A. Morales Terrero, Gilberto Antonio Hernández Santana y Ángela de los Santos**, parte demandante.

Visto: El depósito de elementos de pruebas realizado el 22 de abril de 2014 por **Juan A. Cohén Sander y Fernando Casanova Llaca**, parte demandada, en sus calidades de presidente y secretario general del **Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)**, a través de su abogado, el **Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez**.

Visto: El depósito adicional de elementos de pruebas realizado el 09 de mayo de 2014 por **Juan A. Cohén Sander y Fernando Casanova Llaca**, parte demandada, en sus calidades de presidente y secretario general del **Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)**, a través de su abogado, el **Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez**.

Visto: El depósito adicional de elementos de pruebas realizado el 21 de mayo de 2014 por **Juan A. Cohén Sander y Fernando Casanova Llaca**, parte demandada, en sus calidades de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

presidente y secretario general del **Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)**, a través de su abogado, el **Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez**.

Visto: Los documentos depositados el 23 de mayo de 2014 por los **Licdos. Marcelino Guerrero Berroa, Cándido Adriano Alburquerque y Carlos A. de la Cruz Divanna**, abogados del **Lic. Iván A. Hernández Oleaga, Lic. Jaime Núñez Cosme, Lic. Gustavo Adolfo Santos Guzmán, Dr. Juan José Nina, Rafael Antonio Estrella Peralta, Claudio Guzmán Belliard, José Ramón Tejada Hernández, Apolinar Rodríguez Almonte, Antonio Arnod Contreras, Franklin A. Morales Terrero, Gilberto Antonio Hernández Santana y Ángela de los Santos**, parte demandante.

Visto: Los documentos depositados el 27 de mayo de 2014 por los **Licdos. Marcelino Guerrero Berroa, Cándido Adriano Alburquerque y Carlos A. de la Cruz Divanna**, abogados del **Lic. Iván A. Hernández Oleaga, Lic. Jaime Núñez Cosme, Lic. Gustavo Adolfo Santos Guzmán, Dr. Juan José Nina, Rafael Antonio Estrella Peralta, Claudio Guzmán Belliard, José Ramón Tejada Hernández, Apolinar Rodríguez Almonte, Antonio Arnod Contreras, Franklin A. Morales Terrero, Gilberto Antonio Hernández Santana y Ángela de los Santos**, parte demandante.

Visto: La comunicación del 22 de mayo de 2014 suscrita por **Gustavo Adolfo Santos Guzmán**, dirigida al magistrado presidente y demás jueces del Tribunal Superior Electoral.

Vistas: Las conclusiones depositadas en audiencia del 29 de mayo de 2014 por **Juan A. Cohén Sander y Fernando Casanova Llaca**, parte demandada, en sus calidades de presidente y secretario general del **Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)**, a través de su abogado, el **Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez**.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: El escrito ampliado de los argumentos de las conclusiones depositado el 09 de junio de 2014 por el **Dr. Marcelino Guerrero Berroa** y el **Lic. Cándido Adriano**, abogados del **Lic. Iván A. Hernández Oleaga**, **Lic. Jaime Núñez Cosme**, **Lic. Gustavo Adolfo Santos Guzmán**, **Dr. Juan José Nina**, **Rafael Antonio Estrella Peralta**, **Claudio Guzmán Belliard**, **José Ramón Tejada Hernández**, **Apolinar Rodríguez Almonte**, **Antonio Arnod Contreras**, **Franklin A. Morales Terrero**, **Gilberto Antonio Hernández Santana** y **Ángela de los Santos**, parte demandante.

Vista: La sustitución del escrito ampliado de los argumentos de las conclusiones depositado el 12 de junio de 2014 por el **Dr. Marcelino Guerrero Berroa** y el **Lic. Cándido Adriano**, abogados del **Lic. Iván A. Hernández Oleaga**, **Lic. Jaime Núñez Cosme**, **Lic. Gustavo Adolfo Santos Guzmán**, **Dr. Juan José Nina**, **Rafael Antonio Estrella Peralta**, **Claudio Guzmán Belliard**, **José Ramón Tejada Hernández**, **Apolinar Rodríguez Almonte**, **Antonio Arnod Contreras**, **Franklin A. Morales Terrero**, **Gilberto Antonio Hernández Santana** y **Ángela de los Santos**, parte demandante.

Visto: El escrito justificativo de conclusiones depositado el 13 de junio de 2014 por **Juan A. Cohén Sander** y **Fernando Casanova Llaca**, parte demandada, en sus calidades de presidente y secretario general del **Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)**, a través de su abogado, el **Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez**.

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Estatuto General del **Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 21 de marzo de 2014 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Impugnación de la Asamblea Núm. XXXVI Ordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)** incoada por **Lic. Iván A. Hernández Oleaga, Lic. Jaime Núñez Cosme, Lic. Gustavo Adolfo Santos Guzmán, Dr. Juan José Nina, Rafael Antonio Estrella Peralta, Claudio Guzmán Belliard, José Ramón Tejada Hernández, Apolinar Rodríguez Almonte, Antonio Arnod Contreras, Franklin A. Morales Terrero, Gilberto Antonio Hernández Santana y Ángela de los Santos**, contra **Juan Alberto Cohén Sander y Fernando Casanova Llaca**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Acoger como buena y valida la presente demanda en Impugnación de Asamblea Núm. XXXVI Ordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) de la República Dominicana, incoada por los señores **Lic. Ivan A. Hernández Oleaga, Licdo. Jaime Núñez Cosme, Gustavo Adolfo Santos Guzmán, Dr. Juan José Nina, Rafael Antonio Estrella Peralta, Claudio Guzmán Belliard, José Ramón Tejada Hernández, Apolinar Rodríguez Almonte, Antonio Arnod Contreras, Franklin A. Morales Terrero, Gilberto Hernández Santana, Ángela de los Santos**, en contra de los señores **Juan Alberto Cohén Sander (Presidente del PNVC) y el señor Fernando Casanova y Llaca (Secretario General del (PNVC). SEGUNDO:** A que declare nula y sin ningún efecto jurídico con todas sus consecuencias la XXXVI (36) Convención o Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Nacional de los Veteranos y Civiles celebrada en fecha de el día 2 de marzo del año 2014 a las 11:00 a.m. de la*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*mañana, en el Gran Salón del Club Los Prados, situado en la calle Lorenzo Despradel 18-A Distrito Nacional, por ser la misma violatoria a los estatutos y procedimientos establecidos en nuestra institución política y violatoria al debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y los derechos y garantías fundamentales de los militantes del PNVC en especial de los demandantes. **TERCERO:** A que declare esta decisión a intervenir de cumplimiento sobre la minuta por la urgencia que existe en que se realice un proceso transparente y democrático en nuestro partido político. **CUARTO:** Que ordene a los señores **Juan Alberto Cohén Sander** (Presidente del PNVC) y el señor **Fernando Casanova y Llaca** (Secretario General del (PNVC), realizar los aprestos necesarios según lo establecido y siguiendo a cabalidad lo establecido en nuestro estatutos del Partido Nacional de Veteranos y Civiles, para que se inicie el proceso para la celebración de la Asamblea Ordinaria correspondiente en un plazo de treinta (30) días; y que para garantizar el cumplimiento de los requerimientos y la decisión de este tribunal y que de ser ordenados por esta alta corte, que imponga un astreinte de unos veinticinco mil (RD\$25,000.00) pesos diarios, y que dicho astreinte recaiga sobre los señores **Juan Alberto Cohén Sander** en su calidad de Presidente del PNVC y el señor **Fernando Casanova y Llaca** en su calidad de secretario General del PNVC, por ser estos los que han de elaborar las convocatorias de los organismos según sus respectivas jurisdicciones. **QUINTO:** Que ordene a los señores Juan Alberto Cohén Sander en su calidad de Presidente del PNVC y el señor Fernando Casanova y Llaca en su calidad de secretario General del PNVC, poner a disposición de todo militante con derecho del partido todo y cada uno de los documentos que sean de interés para los Penevecistas. **SEXTO:** Que declare la presente decisión libre de costas por tratarse de un asunto de carácter público, y de interés partidario democrático". (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 22 de abril de 2014 comparecieron los **Licdos. Cándido Adriano Alburquerque Castro, Carlos A. de la Cruz Divanna y Marcelino Guerrero**, en representación del **Lic. Iván A. Hernández Oleaga, Lic. Jaime Núñez Cosme, Lic. Gustavo Adolfo Santos Guzmán, Dr. Juan José Nina, Rafael Antonio Estrella Peralta, Claudio Guzmán Belliard, José Ramón Tejada Hernández, Apolinar Rodríguez Almonte, Antonio Arnod Contreras, Franklin A. Morales Terrero, Gilberto Antonio Hernández Santana y Ángela de los Santos**, parte demandante, y el **Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez**, en representación de **Juan A. Cohén Sander y Fernando Casanova Llaca**, en sus calidades de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

presidente y secretario general del **Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)**, parte demandada, quienes procedieron a concluir de la manera siguiente:

La parte demandante: *“Solicitamos, PRIMERO: Que ordene a la Junta Central Electoral la remisión de los siguientes documentos, tanto a este Tribunal Superior Electoral así como también a los peticionarios del día de hoy: 1) Publicación de convocatoria con su agenda de la Asamblea 36va. Ordinaria (o extraordinaria) del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC). 2) Acta de Reunión del Comité Político de fecha 3 de febrero del año 2014. 3) Extracto de Acto Auténtico Núm. 01-2014, del notario público Nefthalí Santana, sobre las resoluciones tomadas en la reunión del Comité Político de fecha 25 de enero del año 2012. 4) Designación de los miembros de la Comisión Electoral, en virtud de lo establecido en los Estatutos del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC). 5) Aceptación de cargos de los miembros de la Comisión Electoral designados. 6) Reglamento Electoral utilizado para la 36va. Asamblea Nacional del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) aprobada por el Comité Político según fecha 3 de febrero del año 2014. 7) Presupuesto de los gastos utilizados para la celebración de la 36va. Asamblea Nacional Ordinaria o Extraordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), según sea. 8) Padrón de delegados utilizados para la celebración de la 36va. Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, según sea, depositados en físico. Y una copia y certificación depositada en digital. 9) Actos de alguacil enviados por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) a miembros del Comité Político invitando a reunión de fecha 3 de febrero del año 2014. 10) Actos de alguacil recibidos por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) solicitando documentos de la reunión de fecha 3 de febrero del año 2014 del Comité Político o de la fecha que haya sido remitida para la celebración del mismo. 11) Acuse de recibo de documentos enviados por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), por el miembro militante Orfelino Suero. 12) Acto Notarial del Comité Político sobre lo celebrado en la reunión del mismo para la celebración de dicha asamblea. 13) Acto Notarial de reunión del Comité Político, tanto para la Asamblea del año 2010 y para la 36va. Asamblea subsiguiente. 14) Certificación de los Estatutos del Partido Nacional de Veteranos y Civiles PNVC, depositados ante la Junta Central Electoral. 15) Padrón certificado del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) aprobado de la sesión del Directorio Central Ejecutivo, celebrado en fecha 25 de enero de 2012, así como también para la Asamblea celebrada en el año 2010. 16) Copia de los diferentes directorios y subdirectorios y directorios del Distrito Nacional depositados ante la Junta Central Electoral desde el año 2010, así como también de los miembros que*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*componen el Comité Ejecutivo Nacional anteriores a la celebración de la 36va. Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) de fecha 2 de marzo del año 2014 y subsiguientes. 17) Certificación de Acta de miembros del Comité Político del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC). 18) Copia de las diferentes cartas de designación de miembros enviadas a las Juntas Electorales con los directorios, subdirectorios y el estado sucinto en el presente año 2014. 19) Copia certificada de todos y cada uno de las asambleas celebradas en los directorios, subdirectorios municipales, del Distrito Nacional y de los diferentes municipios donde tenga presencia el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), que hayan sido utilizadas para aumentar los delegados que participaron en la asamblea de la cual se trata. Así como también las copias certificadas de dichos militantes y miembros anteriores a esta asamblea. 20) Padrón general de militantes del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC). **SEGUNDO:** En la tesitura de que para celebrar dichas asambleas esas documentaciones debieron haber sido utilizadas por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) así como también por los convocantes para dicha celebración y que se presupone la existencia de los mismos, solicitamos a este tribunal, para evitar que hayan malformaciones de dichas documentaciones, que el plazo que se le de al Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), así como también al Sr. Juan Alberto Cohén Sander en su calidad de presidente del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) y por igual al Sr. Fernando Casanova, en su calidad de Secretario General del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), ordene la remisión de dichas documentaciones a los demandantes o en su defecto a la Junta Central Electoral en un plazo no mayor de 4 horas. **TERCERO:** Que dichas documentaciones, las cuales estén depositadas hábiles en la Junta Central Electoral, ordene a la Junta Central Electoral la remisión de dichos documentos por ante este Tribunal Superior Electoral o en su defecto a los demandantes. **CUARTO:** Que de igual forma, se nos otorgue un plazo para la comunicación de documentos que por igual pudiesen hacerse valer ante esta instancia de nosotros hacia la parte demanda. Y que, si lo entiende prudente la parte demandada se haga recíproca". (Sic)*

La parte demandada: *“De manera principal: Que se haga constar que el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) en la mañana vía la Secretaría de este honorable Tribunal procedió a depositar los documentos que sirvieron de base y soporte a la 36va. Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) celebrada el 5 de febrero de 2014; y que dejó un legajo para que pudieran tomar comunicación la parte demandante. **Segundo:** Que se aplace al más corto plazo, que tenga a bien el Tribunal la presente*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

audiencia, a fin de darle oportunidad de que ellos examinen esa documentación y que si luego de ello, estimaran pertinente algún otro documento que esté relacionado y vinculado al objeto de su demanda, entonces que se pueda controvertir en esa próxima audiencia por entenderlo prudente, sano y garantista de los derechos de las partes. En ese sentido, que se tenga a bien fijar la fecha en que se celebraría la próxima audiencia para continuar conociendo del presente proceso. Y Que en ese mismo plazo, se nos de la oportunidad de tomar comunicación a la parte demandada de cualquier documento que hasta la fecha haya sido depositado por la parte demandante. De manera subsidiaria, para el caso de que estas conclusiones no sean acogidas por este honorable Tribunal, dejaríamos a la apreciación vuestra los demás aspectos del pedimento que han formulado la parte demandante”. (Sic)

Haciendo uso de su reserva, el abogado de la parte demandante concluyó de la manera siguiente:

La parte demandante: “Para hacer uso de la reserva, vamos a ampliar otros documentos que entendemos son pertinentes para el proceso. Que este tribunal ordene al Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), y al señor Juan Alberto Cohén Sander y el señor Fernando Casanova, la remisión de: 1) Listado de asistencia a la indicada asamblea. 2) Informe de supervisión y fiscalización realizado por el Departamento de Partidos Políticos y la Dirección de Inspectoría de la Junta Central Electoral”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

“**Primero:** El Tribunal Superior Electoral aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de ordenar una comunicación recíproca de documentos. **Segundo:** Otorga un plazo común de veinte (20) días hábiles para que las partes hagan el depósito de documentos. Vencido este plazo, tienen un plazo común de 5 días hábiles para tomar conocimiento de esos documentos. **Tercero:** Fija el conocimiento de la presente audiencia para el día jueves 29 de mayo a las 9:00 A.M. **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 29 de mayo de 2014 comparecieron los **Licdos. Cándido Adriano Alburquerque Castro, Carlos A. de La Cruz Divanna y Marcelino Guerrero**, en representación del **Lic. Iván A. Hernández Oleaga, Lic. Jaime Núñez Cosme**,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Lic. Gustavo Adolfo Santos Guzmán, Dr. Juan José Nina, Rafael Antonio Estrella Peralta, Claudio Guzmán Belliard, José Ramón Tejada Hernández, Apolinar Rodríguez Almonte, Antonio Arnod Contreras, Franklin A. Morales Terrero, Gilberto Antonio Hernández Santana y Ángela de los Santos, parte demandante, y el **Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez**, en representación de **Juan A. Cohén Sander y Fernando Casanova Llaca**, en sus calidades de presidente y secretario general del **Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)**, parte demandada, quienes procedieron a concluir de la manera siguiente:

La parte demandante: “Con relación a la comunicación del Sr. Gustavo Adolfo Santos Guzmán, solicitamos que sean excluidos formalmente de la demanda los señores Gustavo Adolfo Santos Guzmán y Rafael Antonio Estrella Peralta. Sobre el fondo: ***Primero:*** Acoger como buena y válida la presente Demanda en Impugnación de Asamblea XXXVI Ordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) de la República Dominicana, incoada por los señores Lic. Iván A. Hernández Oleaga, Lic. Jaime Núñez Cosme, Claudio Guzmán Belliard, José Ramón Tejada Hernández, Apolinar Rodríguez Almonte, Antonio Arnau Contreras, Franklin A. Morales Terrero, Gilberto Antonio Hernández Santana y Ángela de los Santos, en contra de los señores Juan Alberto Cohén Sander (presidente del PNVC) y el señor Fernando Casanova y Llaca, secretario general del PNVC), así como del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC). ***Segundo:*** Que anule y sin ningún efecto jurídico declare con todas sus consecuencias la XXXVI Convención o Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Nacional de los Veteranos y Civiles celebrada en fecha del día 2 de marzo del año 2014 a las 11:00 A.M. en el Gran Salón del Club Los Prados, situado en la calle Lorenzo Despradel, Distrito Nacional, por ser la misma violatoria a los estatutos y procedimiento establecidos en nuestra institución política, y violatoria al debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y los derechos y garantías fundamentales de los militantes del Partido Nacional de Veteranos y Civiles en especial de los demandantes. ***Tercero:*** A que se declare esta decisión a intervenir de cumplimiento sobre la minuta por la urgencia que existe en que se realice un proceso transparente y democrático en nuestro Partido Político. ***Cuarto:*** Este lo vamos a modificar: Que ordene a los Sres. Juan Alberto Cohén Sander, en su calidad de presidente del Partido Nacional de Veteranos y Civiles y al Sr. Fernando Casanova y Llaca en su calidad de Secretario General del Partido Nacional de Veteranos y Civiles, que a cabalidad de lo establecido en los estatutos del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), una vez la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*decisión de esta Alta Corte de anular y declarar nula en todas sus partes la 36ava. Asamblea Nacional del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), ordene al Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), por los organismos competentes, llámese el Directorio Central Ejecutivo, realizar un proceso de reestructuración de dicho partido, así como también, en el más breve plazo posible dar inicio al mismo. **Quinto:** Que ordene la nulidad del padrón de delegados compuesto por la cantidad de 522 miembros aprobado por el Comité Político de dicho partido que según el acto auténtico de la notario público Dra. Mireya A. Roque Estévez, en su Acto Núm. 1, de fecha 25 del mes de febrero del año 2014, que expresa que fue celebrada el día 3 de enero del año 2014, que dicho padrón de delegados para la 36ava. Asamblea Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), debe ser anulada, toda vez que no cumple con lo establecido en los Arts. 47, acápite “d” de los estatutos, así como también de los arts. 29, 30, 31, 32 y 34 y 41 de dichos estatutos, y por igual violentan las disposiciones de la Constitución de la República en los artículos 68, 69 y 73, relativo a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y derechos y garantías fundamentales de cada ciudadano, principalmente de los militantes y su colectividad del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC). **Sexto:** Que declare la decisión a intervenir libre de costas del proceso. Tenemos un pedimento de inconstitucionalidad, nosotros vamos a solicitar que sea declarado inconstitucional, magistrado vamos a retirar esas conclusiones, la retiramos bajo reservas”. (Sic)*

La parte demandada: *“**Primero:** Comprobar y declarar: Que en fecha 7 de marzo de 2011, según certificación del Cementerio Municipal de Villa González, entre otros elementos de prueba, falleció el señor Rafael Antonio Estrella Peralta, quien figura luego de años de muerto como demandante en este proceso. En consecuencia, y sin renunciar a las demás conclusiones, declarar la nulidad del reclamo iniciado en nombre de Rafael Antonio Estrella Peralta, por irregularidad de fondo, por falta de poder de la persona respecto de la cual han ostentado la representación, en razón de que dicho señor falleció en fecha 7 de marzo de 2011 y resulta imposible que este hubiese generado un poder para la demanda de que se trata, todo en virtud de las disposición contenidas en el artículo 39 y siguientes de la ley 834 de 1978. **Segundo:** Comprobar y declarar: Que la instancia que contiene la impugnación de la XXXVI Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), celebrada el 2 de marzo de 2014, depositada ante el Tribunal Superior Electoral, no cuenta con la firma en señal de autorización para iniciar una acción en justicia, de parte de los señores Iván Hernández Oleaga, Jaime Núñez Cosme, Gustavo Adolfo Santos Guzmán, Juan José Nina, Rafael Antonio Estrella Peralta, Claudio Guzmán*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Belliard, José Ramón Tejada Hernández, Apolinar Rodríguez Almonte, Antonio Arnaud Contreras, Gilberto Antonio Hernández Santana, Franklyn A. Morales Terrero y Ángela de los Santos. Que en el inventario, depositado por la parte demandante en fecha 23 de mayo de 2014, esto es fuera del plazo otorgado por este Tribunal y que vencía el 21 de mayo de 2014, no consta ningún poder que autorizara la interposición de la impugnación que nos ocupa. En consecuencia, declarar la inadmisibilidad por falta de derecho para actuar, por falta de calidad y de interés, del reclamo iniciado en nombre de los señores Iván Hernández Oleaga y compartes, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 44 de la ley 834 de 1978. **Tercero:** Comprobar y declarar: Que de acuerdo a las Resoluciones 042-2009, 063-009 y 064-2009, todas dictadas por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, es cosa juzgada que el señor Iván Hernández Oleaga no tiene calidad para impugnar la asamblea del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), por no ser delegado ni miembro de dicho partido. Que de acuerdo a las publicaciones periodísticas, en torno al señor Iván Hernández Oleaga es un hecho notorio y de trascendencia que el mismo no se ha juramentado como miembro del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), como organización política. En consecuencia, y sin renunciar a las demás conclusiones, declarar la inadmisibilidad del reclamo iniciado por el señor Iván Hernández Oleaga, por falta de calidad para actuar por no ser miembro del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC). **Cuarto:** Comprobar y declarar que: Que en fecha 10 de mayo de 2013, el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) le comunicó a la Junta Central Electoral, mediante carta, que desde el 19 de abril de 2013 inicio el período de reestructuración de los directorios y subdirectorios del partido a nivel nacional. Que en fecha 25 de febrero de 2014, fue enviado por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) mediante el cual: a) se informa a la Junta Central Electoral sobre la celebración de la XXXVI Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), que se llevaría a cabo el 2 de marzo de 2014; b) se solicita la inspección de la XXXVI Asamblea Nacional; y c) se depositó ante dicha entidad la documentación el padrón de delegados y comunicaciones enviadas a las Juntas Electorales Municipales remitiendo listado de directorios ya reestructurados. Padrón que contiene los delegado que integran el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) y que asistieron a la XXXVI Asamblea Nacional Ordinaria del PNVC, celebrada el 2 de marzo de 2014, el cual contiene la firma de los miembros presentes y dentro de los cuales no constan los demandantes a excepción de Franklyn Arcángel Morales Terrero, quien sí era delegado con derecho a participar y votar pero que no ejerció tales derechos por no haber concurrido a la misma. En consecuencia, declarar la inadmisibilidad del reclamo iniciado por los señores Iván Hernández Oleaga y*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*compartes, por falta de calidad para actuar por no ser miembros del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) y en cuanto a Franklin A. Morales Terrero decretar el rechazo de su pretensión por no haber probado la imposibilidad o restricción de asistir a la asamblea y además por improcedente e infundado de cara a la documentación aportada que sí revela libertad de acceso y que su ausencia se debió a un causa ajena los órganos del partido ya que estos convocaron debidamente. **Quinto:** Comprobar y declarar que: Que el artículo 34 de los estatutos del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), requieren que las convocatorias a asambleas nacionales sean realizadas por el presidente y el secretario general del Directorio Central Ejecutivo, mediante publicación en un periódico de circulación nacional con un mínimo de diez días de antelación y expresando: 1) agenda; 2) fecha; 3) lugar y hora de la realización de las asambleas. Que consta en el expediente un ejemplar del periódico de circulación nacional “El Nuevo Diario”, en donde se establece que el 5 de febrero de 2014 se publicó la convocatoria suscrita por los señores Juan Cohén Sander y Fernando Casanova y Llaca, como presidente y secretario general del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), indicado que el 2 de marzo de 2014 (con veintiún días de antelación), se llevaría a cabo la XXXVI Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) y dicha comunicación indicaba: 1) los puntos de agenda; 2) que la asamblea sería el 2 de marzo; 3) en el Gran Salón del Club Los Prados ubicado en la calle Lorenzo Despradel No 18-A del Ensanche Los Prados, D.N., a las 11:00 A.M.. En consecuencia, declarar regular y valida la Convocatoria realizada para la XXXVI Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC). **Sexto:** Comprobar y declarar que: Que en fecha 25 de enero de 2012, tal y como consta en el acto autentico 01/2012, del Notario Neftali Santana Méndez y que recoge la Reunión del Directorio Central Ejecutivo, este reestructuró la comisión electoral desde esa fecha, designándose a los señores Francisco Emilio López como presidente, Fabiola Cabrera González y Julián Alonzo Rivas Amezcuita como miembros, siendo dicha compulsua comunicada a la Junta Central Electoral, a los fines de la XXXVI Asamblea Nacional del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), mediante carta de fecha 25 de febrero de 2014. Que en la misma carta antes descrita se depositó ante la Junta Central Electoral la documentación interna consistente en una carta del 4 de febrero de 2014, informando sobre la ratificación de la composición de la misma Comisión Electoral que fue electa en el 2012, y la carta de aceptación de dicha comisión de fecha 5 de febrero de 2014, todo lo cual evidencia que no hubo variación de los miembros de la Comisión Electoral que participó en la XXXVI Asamblea Ordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), celebrada el 2 de marzo de 2014. En consecuencia, rechazar todos los reclamos*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y quejas contenidas en el acto introductivo de la demanda, por ser improcedentes, infundadas, divorciadas de la realidad y carentes de las ilegalidades atribuidas. **Séptimo:** Comprobar y declarar que: En el Acta de la XXXVI Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), celebrada el 2 de marzo de 2014; en coherencia con: A) la Compulsa del acto notarial Núm. 1/2014, instrumentado por el Doctor Neftali Santana, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional y que contiene la comprobación del desarrollo de la XXXVI Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), celebrada el 2 de marzo de 2014; y C) la Certificación emitida en fecha 21 d abril de 2014 por el Club Recreativo Cultural Club Los Prados, donde hacen constar la contratación de sus instalaciones para la realización de la Asamblea de Delegados del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), en fecha 2 de marzo de 2014 y que para la misma dicho Club no hubo restricción de acceso para los invitados a dicha actividad; todo armoniosamente evidencio que no hubo impedimento para los delegados del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), penetrar ni participar en la XXXVI Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) celebrada el 2 de marzo de 2014. En consecuencia, por todo lo expuesto y lo que pueda suplir de oficio el elevado criterio jurídico de los magistrados, declarar regular y valida la XXXVI Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), celebrada el 2 de marzo de 2014, por la misma haber sido celebrada válidamente y no haber sido probados, ni haber existido los vicios que se le atribuyen. Que se declare irrecibible cualquier conclusión que haya sido vertida por la parte impugnante distintas y con objeto y fin al ámbito de apoderamiento de que fue apoderado dicho Tribunal Superior Electoral y sobre el cual por resolución fue autorizado a emplazarse a la parte impugnante. Esto a fin de garantizar la inmutabilidad del proceso y con ello asegurar a la parte impugnada su derecho de defensa. Bajo reservas de derecho de contrarréplica”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “Refiriéndonos al fin de inadmisión planteado por la parte demandante: Comprobar y declarar que mediante instancia depositada en fecha 15 de abril a las 3:08 minutos del presente año, recibida en la secretaría de este Tribunal, hemos depositado acto bajo firma privada, del poder y contrato de representación, de fecha 21 de marzo del 2014, legalizada las firmas por el notario público, Dr. Miguel Ángel Cáceres Fernández, debidamente registrado



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en el Registro Civil del Ayuntamiento del Distrito Nacional. Por igual, comprobar y declarar que mediante instancia de fecha 27 de mayo, siendo la 1:19 de la tarde, depositamos ante este Tribunal, instancia emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional, de fecha 12 de octubre del año 2009, donde expresa los nombres y cédulas y miembros que componen el Directorio del Distrito Nacional del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), donde figura, como primer vicepresidente, miembro de dicho partido y de ese directorio, el Lic. Iván Aquiles Hernández Oleaga, número de cédula y datos que se presentan en la presente instancia de demanda en impugnación. Una vez comprobada dicha calidad, así como también la calidad del Sr. Franklin A. Morales Terrero y demás miembros que componen la demanda en impugnación de la 36 va. Asamblea Nacional del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), que sea rechazado el fin de inadmisión propuesto por la parte demandada, por carecer el mismo de objeto y base legal. Haciendo uso de la reserva solicitada, que nosotros solicitamos: Que se nos otorgue un plazo de quince (15) días hábiles para hacer un escrito ampliatorio de las conclusiones que hemos vertido ante este tribunal. Por igual, que sea rechazada la solicitud, que hace la parte demandada de que sea declarada irrecible todas las conclusiones que estén fuera del acto de la demanda, toda vez que las conclusiones producidas ante este Tribunal van vertidas en el mandato constitucional que da la Constitución de la República al Tribunal Superior Electoral de garantizar como principalía, la democracia interna de los partidos políticos, así como también que las mismas no violentan la inmutabilidad del proceso, ni el derecho de defensa de las partes, de que todas y cada una de las conclusiones, tanto vertidas en el acto introductorio de la demanda y en el acto de emplazamiento que se le realizó a los demandados, van en el mismo orden del objeto, de hecho y de derecho de que se trata la presente demanda en la presente instancia”. (Sic)

La parte demandada: *“Ratificamos conclusiones y los plazos solicitados. Reiterarle al Tribunal Superior Electoral nuestra solicitud de que nos conceda un plazo para ampliar las conclusiones, para replicarle el escrito ampliatorio del cual ellos solicitan plazo”. (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: *“Solicitamos al Tribunal comprobar y declarar que al inicio de la presente audiencia el presidente del tribunal le refirió a la parte demandada si tendría algún documento u objeción a las documentaciones*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

depositadas por la parte demandante y él mismo expresó que él no tenía y que daba por conocido dicha documentación”. (Sic)

La parte demandada: *“No pueden dar acta de algo que no hemos planteado, porque si la secretaria busca el acta de audiencia va a poder verificar que nosotros dijimos que aquellos documentos que habían sido comunicados por la secretaria de este Tribunal, fuera de plazo, nosotros lo dábamos por conocidos porque la secretaria cumplió con su responsabilidad de comunicárnoslos, pero si no nos han comunicado algún documento obviamente que no nos estábamos refiriendo a ello, porque no podríamos preparar conclusiones sobre un documento desconocido”. (Sic)*

La parte demandante: *“Que se libre acta de lo que ya paso y de que él dijo que no hizo oposición a ningún tipo de documentos, que es lo que prima en el derecho común”. (Sic)*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

Primero: *El Tribunal declara cerrados los debates en el presente expediente. Acumula los incidentes para ser decididos conjuntamente con el fondo y por disposiciones distintas. **Segundo:** Se reserva el fallo del presente caso para una próxima audiencia. **Tercero:** Otorga un plazo común y recíproco a las partes de quince (15) días para que produzcan escrito ampliatorio de los argumentos de sus conclusiones”. (Sic)*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en la audiencia celebrada el 29 de mayo de 2014 las partes presentaron conclusiones incidentales y al fondo; en ese sentido, la parte demandada, **Juan A. Cohén Sander** y **Fernando Casanova Llaca**, en síntesis solicitó lo siguiente: **a) en cuanto al demandante Rafael Antonio Estrella Peralta, declarar la demanda nula, en virtud de que este falleció el 07 de marzo de 2011; b) que la demanda sea declarada inadmisibile, en razón de que la instancia no está firmada por los demandantes y no existe poder en el expediente; c) que declare inadmisibile, ya que el demandante Iván A. Hernández Oleaga no es miembro del**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PNVC y, por tanto, carece de calidad para demandar”; mientras que la parte demandante, **Lic. Ivan A. Hernández Oleaga, Licdo. Jaime Núñez Cosme, Gustavo Adolfo Santos Guzmán, Dr. Juan José Nina, Rafael Antonio Estrella Peralta, Claudio Guzmán Belliard, José Ramón Tejada Hernández, Apolinar Rodríguez Almonte, Antonio Arnord Contreras, Franklin A. Morales Terrero, Gilberto Hernández Santana y Ángela de los Santos**, concluyó solicitando que se rechazara la excepción de nulidad y los medios de inadmisión planteados por la parte demandada, ratificando sus conclusiones al fondo.

Considerando: Que en un correcto orden procesal el Tribunal debe responder primero el pedimento de exclusión, luego la excepción de nulidad y posteriormente los medios de inadmisión planteados por la parte demandada, **Juan A. Cohén Sander y Fernando Casanova Llaca**, de conformidad con las disposiciones del artículo 2 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978, y luego, en caso de ser necesario, analizar el fondo de la presente demanda.

I. Con relación a la exclusión de Gustavo Adolfo Santos Guzmán.

Considerando: Que en la citada audiencia la parte demandante, **Ivan A. Hernández Oleaga y compartes**, solicitó formalmente que **Gustavo Adolfo Santos Guzmán** fuera excluido de la demanda, en virtud de una comunicación que el mismo remitió al Tribunal.

Considerando: Que en ese sentido consta en el expediente una comunicación remitida el 29 de mayo de 2014 por **Gustavo Adolfo Santos Guzmán**, la cual expresa textualmente lo siguiente: *“Yo Gustavo Adolfo Santos Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm.001-1692964-7, declaró que no he firmado, ni he autorizado a firmar ningún documento en contra del Partido Nacional de Veteranos y Civiles ni formo parte de ninguna demanda en impugnación de la XXXVI Asamblea Nacional Ordinaria del PNVC, organización a la que pertenecí y mantengo muy buenas relaciones con sus dirigentes, en*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*especial con el Licenciado **Juan Alberto Cohén Sander** quien es su presidente. Por lo que me desligo del grupo que hace esta demanda en impugnación de dicha asamblea, en especial al señor **Iván A. Hernández Oleaga**, a quien no tengo el honor de conocer”; en consecuencia, procede que dicho demandante sea excluido del presente proceso, por falta de interés, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia*

II. - Con relación a la excepción de nulidad:

Considerando: Que sobre el particular, la parte demandada, **Juan A. Cohén Sander** y **Fernando Casanova Llaca**, argumenta en síntesis lo siguiente: “*en cuanto al demandante **Rafael Antonio Estrella Peralta**, declarar la demanda nula, en virtud de que este falleció el 07 de marzo de 2011*”. Que este Tribunal procedió al análisis de la excepción de nulidad planteada por la parte demandada y sobre el particular comprobó que reposa en el expediente una certificación expedida por el encargado del cementerio, donde se indica que **Rafael Antonio Estrella Peralta** falleció el 07 de marzo de 2011; que, además, reposan en el expediente fotografías en las cuales se puede apreciar el lugar donde supuestamente descansan los restos mortales de **Rafael Antonio Estrella Peralta**, sin embargo, no consta en el expediente el documento oficial, es decir, el acta de defunción que demuestre real y efectivamente el fallecimiento del indicado demandante; por tanto, procede rechazar el pedimento de nulidad planteado por la parte demandada, **Juan A. Cohén Sander** y **Fernando Casanova Llaca**, por el mismo ser improcedente, mal fundado y carente de asidero legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

III. Con relación a la inadmisibilidad de la presente demanda por falta de poder:

Considerando: Que la parte demandada, **Juan A. Cohén Sander** y **Fernando Casanova Llaca**, propuso la inadmisibilidad de la presente demanda, argumentando para ello, en síntesis,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

lo siguiente: *“que la demanda sea declarada inadmisibile, en razón de que la instancia no está firmada por los demandantes y no existe poder en el expediente”*.

Considerando: Que en este sentido el artículo 39 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978, dispone expresamente que: *“Constituyen irregularidad de fondo que afectan la validez del acto: la falta de capacidad para actuar en justicia; la falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio; la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia”*.

Considerando: Que sobre este particular el Tribunal examinó los documentos que integran el presente expediente y comprobó que entre los mismos reposa un poder y contrato de representación, mediante el cual **Iván A. Hernández Oleaga, Jaime Núñez Cosme, Claudio Guzmán Belliard, José Ramón Tejada Hernández, Apolinar Rodríguez Almonte, Antonio Arnord Contreras, Franklin A. Morales Terrero, Gilberto Hernández Santana y Ángela de los Santos**, otorgan mandato a los **Licdos. Cándido Adriano Alburquerque Castro, Carlos A. de la Cruz Divanna y Marcelino Guerrero**, a los fines de que los representaran en la presente demanda en impugnación. En consecuencia, procede que el medio de inadmisión examinado sea desestimado, por el mismo ser improcedente, mal fundado y carente de asidero legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Considerando: Que en lo relativo a los demandantes **Juan José Nina y Rafael Antonio Estrella Peralta**, este Tribunal verificó el expediente y comprobó que en el mismo no reposa el poder otorgado por estos sus abogados para que los representaran en la presente demanda. Que, además, la instancia introductoria de la demanda no está firmada por los señalados demandantes. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada y declarar inadmisibile por falta de poder la demanda, única y exclusivamente con



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

relación a **Juan José Nina** y **Rafael Antonio Estrella Peralta**, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

IV.- Con relación a la inadmisibilidad de la presente demanda por falta de calidad de Iván A. Hernández Oleaga:

Considerando: Que por otro lado, la parte demandada, **Juan A. Cohén Sander** y **Fernando Casanova y Llaca**, solicitó la inadmisibilidad de la demanda, argumentando en síntesis, lo siguiente: *“que el demandante **Iván A. Hernández Oleaga** no es miembro del PNVC y, por tanto, carece de calidad para demandar”*.

Considerando: Que el artículo 44 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978, establece que la falta de calidad es una de las causas para declarar la inadmisibilidad de una demanda; en efecto, dicho texto señala expresamente lo siguiente:

*“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, **por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada**”*.

Considerando: Que en este sentido, en cuanto al codemandante, **Iván A. Hernández Oleaga**, la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, mediante la Resolución Núm. 042-2009, del 9 de julio de 2009, declaró la falta de calidad de este para demandar contra el **Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)**, en razón de que el mismo no es miembro de dicho partido. Que más aún, en el expediente no reposa ningún documento que demuestre que el demandante, **Iván A. Hernández Oleaga**, en la actualidad sea miembro o dirigente de dicha organización política.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que la calidad es el título por medio del cual una parte o litigante figura en un acto jurídico o juicio; en consecuencia, la calidad es la condición habilitante a los fines de que una persona pueda acudir ante los tribunales para reclamar los derechos de los cuales se considere titular; que del mismo modo, la calidad se traduce en interés; así, quien no tiene calidad, tampoco tiene interés, ya que la falta de calidad de una parte se traduce en falta de interés de esta para actuar en justicia. En ese sentido, el demandante, **Iván A. Hernández Oleaga**, carece de calidad e interés para demandar contra el **Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)**; en consecuencia, procede declarar inadmisibles sus pretensiones por falta de calidad e interés, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

V.- Con relación a la calidad de los codemandantes, Jaime Núñez Cosme, Rafael Antonio Estrella Peralta, Juan José Nina, Claudio Guzmán Belliard, José Ramón Tejada Hernández, Apolinar Rodríguez Almonte, Antonio Arnod Contreras, Gilberto Antonio Hernández Santana, Rafael Antonio Estrella Peralta y Ángela de los Santos.

Considerando: Que en lo relativo a los codemandantes, **Jaime Núñez Cosme, Juan José Nina, Claudio Guzmán Belliard, José Ramón Tejada Hernández, Rafael Antonio Estrella Peralta, Apolinar Rodríguez Almonte, Antonio Arnod Contreras, Gilberto Antonio Hernández Santana, Rafael Antonio Estrella Peralta y Ángela de los Santos**, el Tribunal procederá a verificar si los mismos reúnen las calidades para demandar contra el **Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)**, de conformidad a lo previsto en el artículo 47 de la Ley Núm. 934 del 15 de julio de 1978, el cual prevé expresamente lo siguiente:

“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”.

Considerando: Que en ese mismo sentido, los artículos 7, 8 y 11, de los Estatutos del **Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)**, disponen lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 7.- Para la optimización de sus recursos humanos el PNVC consagra dos (2) categorías diferentes entre sus integrantes, a saber: 1) Militantes. 2) Dirigentes”.

“Artículo 8.- Se considera militantes del PNVC a todos los dominicanos y dominicanas mayores de edad y debidamente cedulados para ejercer el derecho ciudadanos del VOTO y que pertenezca a cualquiera de los niveles de la estructura básica del PNVC”.

“Artículo 11.- Se considera dirigente: A todo militante que sea miembro de uno o más organismos directivos de la estructura básica del PNVC”.

Considerando: Que el Tribunal ha verificado que en el expediente no reposa ningún documento que demuestre que los codemandantes, **Jaime Núñez Cosme, Juan José Nina, Claudio Guzmán Belliard, José Ramón Tejada Hernández, Apolinar Rodríguez Almonte, Antonio Arnod Contreras, Rafael Antonio Estrella Peralta, Gilberto Antonio Hernández Santana y Ángela de los Santos**, sean militantes o dirigentes del **Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)**, por lo que los mismos carecen de calidad e interés para demandar contra dicho partido, conforme a lo previsto en los citados artículos de los estatutos, requisito indispensable para la instrumentación de la demanda; en tal virtud, procede declarar inadmisibles, de oficio, la presente demanda con respecto a los citados codemandantes, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

VI.- Con relación al fondo de la presente demanda:

Considerando: Que el Tribunal ha comprobado que **Franklin A. Morales Terrero** es el único de los demandantes que aparece en el padrón de delegados con calidad para participar en la asamblea celebrada por el **Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)**; en efecto, dicho demandante figura en el referido padrón en el lugar número **56**; en consecuencia, solo este se encuentra revestido de calidad e interés para demandar la nulidad de la asamblea en cuestión.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que del estudio de los documentos que integran el presente expediente este Tribunal comprobó la ocurrencia de los hechos siguientes:

- a) Que el 02 de marzo de 2014 fue celebrada la XXXVI Asamblea Nacional Ordinaria del **Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)**;
- b) Que en dicha asamblea fueron seleccionadas las nuevas autoridades que se encargarán de dirigir el partido por los próximos cuatro (4) años;
- c) Que el 21 de marzo de 2014 los señores **Iván A. Hernández Oleaga, Lic. Jaime Núñez Cosme, Lic. Gustavo Adolfo Santos Guzmán, Dr. Juan José Nina, Rafael Antonio Estrella Peralta, Claudio Guzmán Belliard, José Ramón Tejada Hernández, Apolinar Rodríguez Almonte, Antonio Arnod Contreras, Franklin A. Morales Terrero, Gilberto Antonio Hernández Santana y Ángela de los Santos** incoaron una demanda en impugnación contra la asamblea previamente descrita, alegando que el padrón de delegados con el cual fue celebrada la misma se escogió en violación a los estatutos del **Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)**.

Considerando: Que la parte demandante, **Franklin A. Morales Terrero**, impugna la XXXVI Asamblea Nacional Ordinaria del **Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)**, celebrada el 02 de marzo de 2014, alegando en síntesis lo siguiente: “*que reconoce que la asamblea fue debidamente convocada por las autoridades del partido y fue publicada correctamente su fecha y lugar, observando en este aspecto las disposiciones del estatuto (atendido 4, página 3, de la demanda); que los delegados no fueron seleccionados conforme al mandato del estatuto (violando artículos 29 al 34 y 47); que la comisión electoral fue electa de forma irregular (violando artículo 47, letra (u)); que para seleccionar los delegados no se cumplió con el artículo 41 del estatuto; que los delegados debían ser elegidos por sus respectivos comités municipales, de acuerdo a los artículos 45 y 47 del estatuto*”. En tal virtud, procede que este Tribunal examine el estatuto del **Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)** para



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

determinar el modo de selección de los delegados y poder comprobar si los mismos fueron o no debidamente elegidos.

Considerando: Que el artículo 30 del Estatuto del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) dispone expresamente lo siguiente:

“La Asamblea Nacional, es la máxima autoridad del PNVC a nivel nacional y en todo momento sus decisiones serán acatadas sin discusión, y estará constituida por: Tres (3) Delegados por cada Directorio Municipal; y dos (2) delegados por cada Subdirectorío Urbano y Rural debidamente constituidos y registrados en la Secretaría Nacional de Organización, el Directorio Central Ejecutivo en pleno, el Directorio del Distrito Nacional; los Legisladores, síndicos y regidores del partido si los hubiere”.

Considerando: Que en el mismo sentido el artículo 41 del referido estatuto dispone de manera expresa lo siguiente:

“Los delegados ante las Asambleas del PNVC serán escogidos mediante un proceso de reestructuración que desarrollará el partido, por lo menos (6) meses antes de convocarse la Asamblea”.

Considerando: Que en tal virtud, el estatuto del **Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)** de manera clara señala que los delegados para la asamblea serán escogidos mediante un proceso de reestructuración que deberá desarrollarse con por lo menos 6 meses de antelación a que dicha asamblea sea convocada. En efecto, la selección de los delegados está a cargo de la dirección del partido, a través de sus organismos, en especial la Secretaría Nacional de Organización.

Considerando: Que al examinar los documentos que reposan en el expediente este Tribunal comprobó que el proceso de reestructuración del **Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)** se inició en el mes de abril de 2013 y concluyó en el mes de julio de 2013, tal y como



REPÚBLICA DOMINICANA **TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

lo demuestran los formularios de restructuración que reposan en el expediente. Que, en este sentido, la XXXVI Asamblea Nacional Ordinaria del **Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)** fue convocada el 03 de febrero de 2014 para llevarse a efecto el 02 de marzo de 2014. Por tanto, entre la fecha de la restructuración y escogencia de los delegados y la fecha de la convocatoria de la asamblea medió un plazo mayor al de los seis (6) meses que establece el artículo 41 del estatuto partidario. En consecuencia, los delegados fueron debidamente seleccionados por los medios que disponen los estatutos y, además, dentro del plazo establecido a tal efecto.

Considerando: Que con relación al quórum de la asamblea, es oportuno señalar que reposan en el expediente los siguientes documentos: **a)** el acta de dicha asamblea; **b)** el acto notarial levantado al efecto, y **c)** la lista de concurrentes. Que al examinar dichos documentos el Tribunal comprobó que el quórum requerido fue cubierto, pues de una matrícula de 522 delegados con calidad para asistir a dicha reunión se presentaron 406 delegados. En este sentido, el artículo 39 del estatuto señala que: *“ninguna asamblea podrá considerarse válida si no está presente por los menos las dos terceras partes de sus miembros y sus decisiones se determinarán por la mayoría de votos de los presentes”*. Que en consecuencia, las dos terceras (2/3) partes de 522 la constituyen 348 delegados; por tanto, como a dicha asamblea asistieron 406 delegados, es decir, un 77% de la matrícula, resulta ostensible que la misma contó con el quórum reglamentario.

Considerando: Que las comprobaciones anteriores determinan, efectivamente, que los delegados que asistieron a la señalada asamblea fueron seleccionados en la forma y dentro del plazo previsto en el Estatuto del **Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)** y en consecuencia, la asamblea en cuestión contó con el quórum requerido a tal efecto. Por tanto, la presente demanda debe ser rechazada, por la misma ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Por tales motivos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA

Primero: **Excluye** de la presente demanda a **Gustavo Adolfo Santos Guzmán**, en razón de que el mismo manifestó mediante comunicación suscrita y firmada que nunca ha firmado ni dado autorización para incoar esta demanda. **Segundo:** **Rechaza** la excepción de nulidad propuesta por la parte demandada, **Juan A. Cohén Sander** y **Fernando Casanova Llaca**, por alegado fallecimiento de **Rafael Antonio Estrella Peralta**, por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal. **Tercero:** **Acoge** el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, **Juan A. Cohén Sander** y **Fernando Casanova Llaca**, fundamentado en la falta de poder y, en consecuencia, declarara inadmisibles la demanda por falta de poder, única y exclusivamente respecto de **Rafael Antonio Estrella Peralta** y **Juan José Nina**, por los motivos expuestos. **Cuarto:** **Rechaza** el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, **Juan A. Cohén Sander** y **Fernando Casanova Llaca**, fundamentado en la falta de poder de los demandantes, **Iván A. Hernández Oleaga**, **Jaime Núñez Cosme**, **Claudio Guzmán Belliard**, **José Ramón Tejada Hernández**, **Apolinar Rodríguez Almonte**, **Antonio Arnod Contreras**, **Gilberto Antonio Hernández Santana**, **Franklin A. Morales Terrero** y **Ángela de los Santos**, en razón de que reposa en el expediente el poder y autorización otorgado por los demandantes a sus abogados. **Quinto:** **Declara** inadmisibles la presente demanda en lo que respecta a **Iván A. Hernández Oleaga**, **Jaime Núñez Cosme**, **Claudio Guzmán Belliard**, **José Ramón Tejada Hernández**, **Apolinar Rodríguez Almonte**, **Antonio Arnod Contreras**, **Gilberto Antonio Hernández Santana** y **Ángela de los Santos**, por falta de calidad y de interés de los mismos, en virtud de los motivos expuestos. **Sexto:** **Declara** buena y válida en cuanto a la forma la **Demanda en Impugnación de la XXXVI Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)**, interpuesta el 21 de marzo de 2014 por **Franklin A. Morales Terrero** contra **Juan A. Cohén Sander** y **Fernando Casanova Llaca**, por la misma



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales vigentes. **Séptimo: Rechaza** en cuanto al fondo la **Demanda en Impugnación de la XXXVI Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC)**, interpuesta por **Franklin A. Morales Terrero** contra **Juan A. Cohén Sander** y **Fernando Casanova Llaca**, por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal. **Octavo: Ordena** la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis y a la **Junta Central Electoral** para los fines legales correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio de dos mil catorce (2014), año 171° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **José Manuel Hernández Peguero**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, y **Ernesto Jorge Suncar Morales**, juez suplente del magistrado **John Newton Guiliani Valenzuela**, y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-040-2014**, de fecha 16 de julio del año dos mil catorce (2014), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 28 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis (16) del mes de julio año dos mil catorce (2014); años 171° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Dra. Zeneida Severino Marte
Secretaria General